

Reforma de 22 de diciembre de 1977.

Gaceta 153

ARTÍCULO 130.- La Constitución puede ser adicionada y reformada a propuesta del Ejecutivo del Estado, de la mitad más uno de los representantes que integren la Legislatura, para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere del voto de las dos terceras partes del número total de Diputados electos.

La Legislatura no podrá deliberar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.